

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311001020210005801

Demandante: Marta Nubia Higueta Loaiza

Demandado: Arnulfo de Jesús Úsuga Úsuga

DIVORCIO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA** contra la sentencia anticipada del 14 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos de la parte demandada se dirigen a combatir los numerales 5º y 6º del fallo apelado (alimentos e incidente de reparación integral), y para ello esgrime, en compendio: i) se omitió escrutar el término de caducidad respecto de las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., con sujeción al artículo 156 ibidem y la sentencia C-985 de 2010; ii) se dio por confeso hechos ambiguos y sin otras pruebas que la corroboren; iii) reprocha la fijación alimentaria realizada.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a las inconformidades señaladas, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **ARNULFO DE JESÚS ÚSUGA ÚSUGA** contra la sentencia anticipada del 14 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c339f45202fb60e3c0bc3e4bdced918668f3135802f186199283ef1dc3931192**

Documento generado en 04/07/2023 04:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>